

Recurso Rad 2012-255

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Vie 15/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Recurso Rad 2012-255.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto oficio que contiene recurso para el trámite respectivo.

Atentamente,

Martha Moncaleano
Abogada

Señora:
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio – Meta.

REF: Proceso Ejecutivo – Rad: N° 2012 - 255.
Demandante: Luz Ludibia Sánchez y Otros.
Demandado: Coflonorte Ltda. y Otros.

En mi condición de apoderada de los señores demandantes, en el proceso de la referencia, estando dentro del término, de manera respetuosa manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación parcial al auto proferido en su despacho el día 12 y notificado el día 13 de enero del año 2021, solicitud que hago en atención a las siguientes consideraciones:

LA PARTE DEL AUTO RECURRIDO DICE:

1.- “..... Cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído. En resumen, por las siguientes sumas de dinero:

- \$13'377.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.) desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.....”

Debo exaltar el error que se tiene en tres aspectos:

- Falto incluir a la demandante NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, a quien en la sentencia se le reconocieron perjuicios morales y en el mandamiento de pago y en el auto del 22 de noviembre del año 2019 está relacionada como beneficiaria asignándole el valor ordenado a pagar de \$59.356.709, por esta razón solicito se le liquiden los respectivos intereses a este valor. Solicito se adicione la liquidación con el nombre y la respectiva liquidación de la demandante aquí referenciada.
- El valor de \$25.000.000, fue liquidado por concepto de agencias en derecho, como lo ordena el auto de fecha catorce (14) de julio del 2017 y no por costas procesales, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo que solicito se corrija la nominación.

Siendo procedente que se corrija esta nominación, toda vez que en este proceso no se han tazado las costas procesales.

- El mandamiento de pago proveído por su despacho el 14 de julio del 2017, en el numeral 11. Ordena lo siguiente: *"Por los intereses legales moratorios, del numeral anterior, a partir del 20 de junio de 2017, hasta cuando se cancele la obligación". El numeral 10. Dice: "\$25.000.000 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto...."*

Revisada la liquidación objeto de recurso se puede precisar que la señora juez, altera lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017 y dice: *"... al liquidar los intereses a las agencias en derecho de \$25.000.000; los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617).."*, desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación. Liquidación que varía sustancialmente el valor de pago.

De manera respetuosa manifiesto señora juez, que los intereses se deben de liquidar con interés moratorio como lo ordeno el mandamiento de pago y no con el interés del art. 1617 del C.C., se debe tener en cuenta que los autos una vez cobran ejecutoria no son modificables, porque las etapas procesales están debidamente establecidas como lo consagra el art. 13 del C.G.P., y el art. 42, 43 consagra las facultades del juez, en la instrucción de los procesos.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se liquiden los intereses hasta la fecha en que se profiere el auto, como lo consagra la ley, en aras de evitar la dilación del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE MI SOLICITUD

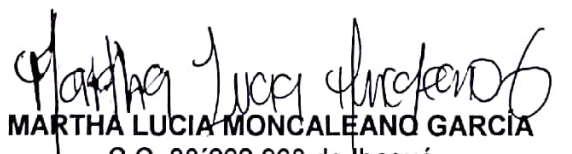
Como soportes de mi solicitud me permito citar lo consagrado en el art. 13, 446, 42, 43, del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

En concordancia con lo antes expuesto, solicito

- Se incluya a NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES y la respectiva liquidación con sus intereses, en el auto del 12 de enero de 2021 que aprueba la liquidación del crédito.
- Se cambie la denominación de costas procesales por agencias en derecho.
- Se liquiden las agencias en derecho con el interés moratorio, como lo ordena el mandamiento de pago.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
C.C. 38'262.968 de Ibagué
T.P. 116.015 del C.S. J.

Recurso Rad 2012-255

Martha Lucia Moncaleano Garcia <marthamoncaleano@gmail.com>

Vie 15/01/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

Recurso Rad 2012-255.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto oficio para trámite respectivo.

Atentamente,

Martha Moncaleano
Abogada

Señora:
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio – Meta.

REF: Proceso Ejecutivo – Rad: N° 2012 - 255.
Demandante: Luz Ludibia Sánchez y Otros.
Demandado: Coflonorte Ltda. y Otros.

En mi condición de apoderada de los señores demandantes, en el proceso de la referencia, estando dentro del término, de manera respetuosa manifiesto a la señora Juez, que interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación parcial al auto proferido en su despacho el día 12 y notificado el día 13 de enero del año 2021, solicitud que hago en atención a las siguientes consideraciones:

LA PARTE DEL AUTO RECURRIDO DICE:

1.- “..... Cumplidos los trámites de rigor, el 22 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en el mandamiento de pago y conforme la precisión que fue realizada en la parte motiva de dicho proveído. En resumen, por las siguientes sumas de dinero:

- \$13'377.000 a favor de los demandantes
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. LADY JOHANA VILLAMIL TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. DELLYS STEFANIA TORRES TORRES (perjuicios morales)
- \$59'356.709 a favor de la Sra. ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (perjuicios morales)
- \$231'643.138 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daños a la salud estética)
- \$162'297.740 a favor de la Sra. LUZ LUDIBIA TORRES (daño a la vida en relación)
- Los intereses moratorios causados sobre los anteriores montos, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del C.C.) desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.
- \$25'000.000, por concepto de costas aprobadas.
- Los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617), desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.....”

Debo exaltar el error que se tiene en tres aspectos:

- Falto incluir a la demandante NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES, a quien en la sentencia se le reconocieron perjuicios morales y en el mandamiento de pago y en el auto del 22 de noviembre del año 2019 está relacionada como beneficiaria asignándole el valor ordenado a pagar de \$59.356.709, por esta razón solicito se le liquiden los respectivos intereses a este valor. Solicito se adicione la liquidación con el nombre y la respectiva liquidación de la demandante aquí referenciada.
- El valor de \$25.000.000, fue liquidado por concepto de agencias en derecho, como lo ordena el auto de fecha catorce (14) de julio del 2017 y no por costas procesales, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo que solicito se corrija la nominación.

Siendo procedente que se corrija esta nominación, toda vez que en este proceso no se han tazado las costas procesales.

- El mandamiento de pago proveído por su despacho el 14 de julio del 2017, en el numeral 11. Ordena lo siguiente: *"Por los intereses legales moratorios, del numeral anterior, a partir del 20 de junio de 2017, hasta cuando se cancele la obligación". El numeral 10. Dice: "\$25.000.000 correspondientes a las costas aprobadas mediante auto...."*

Revisada la liquidación objeto de recurso se puede precisar que la señora juez, altera lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017 y dice: *"... al liquidar los intereses a las agencias en derecho de \$25.000.000; los intereses moratorios causados sobre la anterior cuantía, a la tasa del 6% anual (art. 1617).."*, desde el 20 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación. Liquidación que varía sustancialmente el valor de pago.

De manera respetuosa manifiesto señora juez, que los intereses se deben de liquidar con interés moratorio como lo ordeno el mandamiento de pago y no con el interés del art. 1617 del C.C., se debe tener en cuenta que los autos una vez cobran ejecutoria no son modificables, porque las etapas procesales están debidamente establecidas como lo consagra el art. 13 del C.G.P., y el art. 42, 43 consagra las facultades del juez, en la instrucción de los procesos.

De manera respetuosa le solicito a la señora Juez, se liquiden los intereses hasta la fecha en que se profiere el auto, como lo consagra la ley, en aras de evitar la dilación del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE MI SOLICITUD

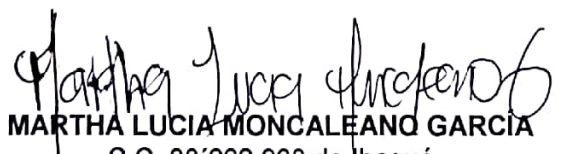
Como soportes de mi solicitud me permito citar lo consagrado en el art. 13, 446, 42, 43, del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL

En concordancia con lo antes expuesto, solicito

- Se incluya a NOILLYS CAROLINA TORRES TORRES y la respectiva liquidación con sus intereses, en el auto del 12 de enero de 2021 que aprueba la liquidación del crédito.
- Se cambie la denominación de costas procesales por agencias en derecho.
- Se liquiden las agencias en derecho con el interés moratorio, como lo ordena el mandamiento de pago.

Atentamente:


MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA
C.C. 38'262.968 de Ibagué
T.P. 116.015 del C.S. J.